

## SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REC-176/2025

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración es procedente?

### HECHOS

La recurrente presentó una denuncia en contra de tres personas, por realizar comentarios durante una rueda de prensa, los cuales, a su consideración, constituían violencia política motivada por razones de género; asimismo, reclamó su exclusión de un grupo de WhatsApp utilizado por las diputaciones del partido político Morena, pues a su parecer, ello se traduce en una limitante para el ejercicio del cargo, la excluye de trabajar en equipo y la incomunica.

En un primer momento, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco declaró inexistentes los actos de violencia política motivada por razones de género por parte de las personas denunciadas. Esta sentencia fue confirmada por la Sala Regional Guadalajara, al considerar que el estudio del Tribunal local fue correcto y exhaustivo.

Inconforme con la sentencia de la Sala Regional, la recurrente interpuso un recurso de reconsideración para controvertirla.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

- La Sala Regional no realizó un análisis exhaustivo ni tomó en cuenta el contexto en el que se desarrollaron los hechos denunciados.
- La Sala responsable realizó un análisis restringido de los hechos y no de las expresiones en el contexto social en el que se hicieron, ni de sus significados, normalizando y minimizando su impacto.
- La Sala responsable agrupó de forma indebida los agravios, sin analizar los argumentos en lo que respecta a los estándares para juzgar con perspectiva de género.

### SE RESUELVE

#### Se desecha el recurso.

No se actualiza el requisito especial para su procedencia extraordinaria, ya que no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni se configura alguna otra hipótesis prevista en la Jurisprudencia de esta Sala Superior, como es la existencia de un tema de importancia y trascendencia, o bien, un error judicial evidente.





## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-176/2025

PARTE RECURRENTE: **DATO PROTEGIDO**  
**(LGPDPPSO)<sup>1</sup>**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** JULIO CÉSAR CRUZ RICÁRDEZ

**COLABORÓ:** YUTZUMI PONCE MORALES

Ciudad de México, a \*\* de junio de dos mil veinticinco

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el Juicio SG-JDC-283/2025, **porque no se cumple con el requisito especial para su procedencia**, esto es, no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad en la controversia, no se advierte la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente para el orden jurídico nacional, ni la existencia de un error judicial evidente, tampoco se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia establecida mediante la jurisprudencia.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	3
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	4
5.1. Marco normativo aplicable.....	4

---

<sup>1</sup> En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y artículos 3, fracción IX, 6 y 41 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

5.2. Contexto de la controversia.....	7
5.3. Sentencia impugnada (SG-JDC-283/2025).....	8
5.4. Agravios de la recurrente.....	10
5.5. Consideraciones de la Sala Superior.....	12
6. RESOLUTIVO.....	13

## GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley General de Acceso</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco
<b>VPG:</b>	Violencia política motivada por razones de género

### 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene origen en la denuncia interpuesta por la parte recurrente en contra de tres personas, por comentarios que realizaron durante una rueda de prensa, los cuales, a su consideración, constituían VPG; asimismo, reclamó su exclusión de un grupo de WhatsApp utilizado por las diputaciones del partido político Morena, pues, a su parecer, ello se traduce en una limitante para el ejercicio del cargo, la excluye de trabajar en equipo y la incomunica.
- (2) En su oportunidad, el Tribunal local determinó inexistentes los actos de VPG atribuidos a los denunciados y esa sentencia fue confirmada por la Sala Regional Guadalajara.
- (3) En virtud de lo anterior, la inconforme interpuso un recurso de reconsideración para impugnar la sentencia de la Sala Regional. Antes de analizar el fondo de la controversia, este órgano jurisdiccional debe revisar



si se satisfacen los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.

## 2. ANTECEDENTES

- (4) **Denuncia.** El trece de enero de dos mil veinticinco<sup>2</sup>, la recurrente presentó una denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, en contra de tres personas, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir VPG, causadas por comentarios que realizaron durante una rueda de prensa; asimismo, denunció su exclusión de un grupo de WhatsApp utilizado por las diputaciones del partido político Morena, pues a su parecer, ello se traduce en una limitante para el ejercicio del cargo, la excluye de trabajar en equipo y la incomunica.
- (5) **Sentencia del Tribunal local (PSE-TEJ-002/2025).** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco recibió, dio trámite a la denuncia y la envió al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quien el veintiocho de abril determinó inexistentes los actos de VPG por parte de las personas denunciadas.
- (6) **Juicio de la Ciudadanía del ámbito federal (SG-JDC-283/2025).** El tres de mayo, la recurrente impugnó ante la Sala Regional la sentencia del Tribunal local. El veintidós de mayo, la Sala Regional confirmó la sentencia mencionada en el punto anterior, al considerar que el estudio del Tribunal local fue exhaustivo y correcto.
- (7) **Recurso de reconsideración.** El veintiséis de mayo, la recurrente interpuso el recurso de reconsideración anotado al rubro para controvertir la resolución referida en el punto anterior.

## 3. TRÁMITE

- (8) **Registro y turno.** Recibidas las constancias correspondientes en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-**

---

<sup>2</sup> De este punto en adelante, las fechas corresponden al año 2025, salvo precisión en sentido distinto.

**176/2025**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

- (9) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia.

#### 4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración, debido a que se controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional<sup>3</sup>.

#### 5. IMPROCEDENCIA

- (11) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, ya que no subsisten cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia que justifique la procedencia del medio de impugnación.

##### 5.1. Marco normativo aplicable

- (12) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda excepcionalmente el recurso de reconsideración.
- (13) En ese sentido, el artículo 61 de la ley citada prevé que el Recurso de Reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los siguientes supuestos:
- En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías<sup>4</sup>; y

---

<sup>3</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Artículo 61, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios.



- En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general<sup>5</sup>.
- (14) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de sentencias de las Salas Regionales, cuando en las sentencias de las Salas Regionales:
- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>6</sup>, normas partidistas<sup>7</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>8</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
  - Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales<sup>9</sup>.
  - Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.

<sup>5</sup> Artículo 61, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46-48.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

- Se interpreten preceptos constitucionales<sup>10</sup>.
- Se haya ejercido un control de convencionalidad<sup>11</sup>.
- Se observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su prevalencia<sup>12</sup>.
- Se deseche o sobresea el medio de impugnación con motivo de la interpretación directa de preceptos constitucionales, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido<sup>13</sup>.
- Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas<sup>14</sup>.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 32/2015 de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 39/2016 de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38-40.



- Se violen las garantías esenciales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte<sup>15</sup>.
  - La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico del país<sup>16</sup>.
  - Se impugnen las resoluciones de las Salas Regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir sus sentencias<sup>17</sup>.
- (15) Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el recurso de reconsideración debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

## 5.2. Contexto de la controversia

- (16) La recurrente presentó una **denuncia** en contra de tres personas, por los comentarios que realizaron durante una rueda de prensa, los cuales, a su consideración, constituían VPG; asimismo, reclamó su exclusión de un grupo de WhatsApp utilizado por diputaciones del partido político Morena, pues, a su parecer, ello se traduce en una limitante para el ejercicio del cargo, la excluye de trabajar en equipo y la incomunica.
- (17) En su oportunidad, **el Tribunal local declaró la VPG como inexistente**, al advertir que no había pruebas suficientes para acreditar los hechos denunciados por la recurrente; además de que tampoco apreció que existiera un impacto diferenciado, dado que ni por objeto ni por resultado, la

<sup>15</sup> Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 13/2023, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

afectación sería distinta por el hecho de que la promovente sea mujer o de género femenino, puesto que las expresiones estaban dirigidas tanto a ella como a otro de sus compañeros diputados; aunado a que, las manifestaciones denunciadas versaban sobre un posible incumplimiento de los estatutos internos del partido político del que forma parte y cuestionaron su desempeño como diputada, no por su calidad de mujer.

- (18) Inconforme con lo anterior, **la ahora recurrente interpuso ante la Sala Regional un juicio de la Ciudadanía** en el que reclamó, en esencia: **a)** que el Tribunal local debió hacer un análisis exhaustivo del contexto y no aplicar solamente una metodología de análisis del lenguaje; **b)** que no se actuó de acuerdo con los criterios de la Sala Superior ni de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para juzgar con perspectiva de género; **c)** que, en el caso, no aplicaba la excluyente de responsabilidad por el ejercicio de la libertad de expresión, ya que las manifestaciones denunciadas eran ofensivas, denigrantes y afectaron su reputación y dignidad; **d)** que existió una indebida fundamentación por parte del Tribunal local; **e)** que se actualizan los elementos de la Jurisprudencia 21/2018 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, porque las expresiones denunciadas tuvieron como propósito menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; **f)** reclamó la indebida carga de la prueba y consideró que la pregunta realizada a uno de los denunciados fue deficiente y se le indujo la respuesta; **g)** consideró que se debió realizar un *test* o prueba de análisis de indicios; y, **h)** reclamó la reversión de la carga de la prueba.

### **5.3. Sentencia impugnada (SG-JDC-283/2025)**

- (19) **La Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal local.** Consideró que el Tribunal local sí tomó en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho denunciado, ya que la autoridad administrativa electoral instructora desahogó el contenido de las diversas ligas electrónicas que se ofrecieron.



- (20) Asimismo, después de analizar las expresiones denunciadas, señaló que, no se apreciaba que el Tribunal local haya pasado por alto algún elemento o estereotipo de género, pues de la crítica realizada a la actuación como diputada de la demandante no se advierten expresiones que la denigren a ella y a su función como servidora pública, por el hecho de ser mujer, sino que hubo una razón política-partidista.
- (21) Agregó que la propia actora mencionó en su demanda que las expresiones se dirigieron indistintamente a ella y a un diputado, con independencia de su género, y con motivo de su actuación como personas integrantes del Congreso local, sin que se evidencie algún impacto diferenciado motivado por razones de género, con independencia de los distintos significados que pueden atribuírsele a cada una de las palabras, pues el contexto muestra una condición de igualdad hacia ambas personas legisladoras.
- (22) Por otra parte, respecto a la falta de fundamentación y a que no se tomó en cuenta lo que se establece en las leyes específicas en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, la Sala responsable consideró que los agravios eran ineficaces, porque para aplicar tales ordenamientos se requería que se tuviera por actualizada la VPG y que se trate de actos u omisiones basados en elementos de género, lo cual no ocurría en el caso, ya que no se cuestionó su capacidad o habilidad para desempeñar el cargo de diputada, sino que, se criticó, de manera pública y con severidad, la decisión adoptada por ella y un diverso diputado, en el ejercicio de sus funciones, cuestión que las personas que emitieron la crítica consideraron contraria a la línea establecida por el partido político al que pertenecen.
- (23) De igual forma, la Sala Regional calificó de ineficaces los agravios en los que la actora reclamó que se exentó de responsabilidad a los denunciados bajo el argumento de la protección a la libertad de expresión, porque esa no fue la postura del Tribunal local, ya que dicha autoridad precisó que, conforme al Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, en los casos en los que no se actualice la VPG no se excluye la posibilidad de que se esté ante otro tipo de violencia, la cual no carecería de importancia, sino que simplemente resultaría aplicable un marco normativo

distinto, de manera que la atención e intervención en ese tipo de casos debe provenir de autoridades distintas.

(24) Finalmente, la Sala Regional calificó como ineficaces los planteamientos relacionados con la exclusión del grupo de WhatsApp utilizado por diputaciones del partido político Morena, ya que, aun cuando fuera fundada la irregularidad que la actora le atribuyó al Tribunal local —no tomar en cuenta tanto las pruebas como lo expresado por uno de los denunciados el dieciséis de diciembre de 2024— y que resultara cierta su afirmación sobre la creación de los grupos de mensajería y, principalmente, su exclusión, esta última sería una consecuencia directa de lo ocurrido en la sesión del Congreso del Estado y de su actuación como legisladora en un tema que resultó reprochable para personas afines al partido político Morena, lo cual implica una situación que carece de componentes de género.

(25) Por esas razones sustanciales, la Sala Regional **confirmó** la sentencia del Tribunal local.

#### **5. 4. Agravios de la recurrente**

(26) La recurrente plantea que la Sala Regional descalificó indebidamente la tesis que ella señaló en su demanda y, por el contrario, aplicó una jurisprudencia que, según su contenido, debió aplicarse a su favor.

(27) Asimismo, alega que la Sala Regional realizó un análisis restringido de los hechos y no examinó las expresiones en el contexto social en el que se hicieron, así como su significado, con lo cual normalizó y minimizó su impacto. Además de que no se tomó en cuenta que no era un supuesto debate sobre la deuda pública, sino que tenía como finalidad generar un impacto negativo en la opinión pública y su imagen.

(28) La recurrente reclama que la Sala Regional fue omisa en determinar el impacto de las expresiones denunciadas, las cuales atentaron en contra de su dignidad, a fin de invisibilizarla, resultan ofensivas y se difundieron en numerosos medios.



- (29) Agrega que la Sala responsable omitió determinar que se trata de expresiones estereotipadas en un sentido amplio y, por el contrario, trató de normalizarlas para revictimizarla.
- (30) A su consideración, expresiones como: “*el poder a los inteligentes los vuelve tontos y a los tontos locos*”, ser “*traidor*” y lo que “*no suena lógico suena metálico*” representan una ofensa que denigra la capacidad de las mujeres en puestos de elección popular.
- (31) Refiere que, no obstante, durante la integración del expediente de origen las personas denunciadas admitieron la realización de las expresiones, al final se les eximió de responsabilidad, sin tomar en cuenta el sentir de la recurrente y revictimizándola en las dos sentencias previas.
- (32) La promovente alega que la Sala Regional agrupó de forma indebida los agravios, sin analizar los argumentos en lo que se plantearon los estándares para juzgar con perspectiva de género. Dicha perspectiva implicaba analizar las relaciones de poder, por ser los tres principales dirigentes políticos del partido los denunciados; también era necesario poner en duda la neutralidad del derecho aplicable, desechar estereotipos y estudiar las expresiones que se usan en la jerga política, tales como “*traición*”, el “*poder atonta a los inteligentes y los vuelve locos*”, de entre otras expresiones que le causaron un daño emocional.
- (33) Agrega que, si bien la Sala Regional reconoce que el Tribunal local sólo aplicó la Ley de Acceso local y no la Ley General de Acceso, que tiene más efectos protectores, debió aplicar a manera de control de constitucionalidad *ex officio (oficiosamente)* e íntegramente la Ley General de Acceso, así como el criterio que más le beneficiara.
- (34) Asimismo, la promovente se duele de que la autoridad responsable fue omisa en analizar los argumentos relativos a que la libertad de expresión no ampara las calumnias ni las faltas a la dignidad de las personas.
- (35) Finalmente, la recurrente considera que, en el caso, los elementos previstos en la Jurisprudencia 21/2018 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**” sí se actualizan en

su totalidad; además de que no necesariamente deben darse todos de forma simultánea.

### 5.5. Consideraciones de la Sala Superior

- (36) A juicio de esta Sala Superior, la demanda **debe desecharse de plano**, porque no se acredita el requisito especial de procedencia, al no advertir que en la controversia subsista un problema de constitucionalidad o de convencionalidad ni que se actualice alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional.
- (37) En primer lugar, **la autoridad responsable** no interpretó ninguna disposición constitucional ni inaplicó alguna norma legal para sostener su sentencia, sino que su **estudio se centró en un análisis de legalidad** en el que únicamente analizó si fue correcto o no que el Tribunal local determinara que no se actualizó la VPG, con base en las pruebas agregadas al expediente y en el estudio de las expresiones denunciadas.
- (38) Adicionalmente, ninguno de los planteamientos manifestados por la parte recurrente en su demanda ante esta instancia se relaciona con un tema de constitucionalidad o de convencionalidad, con la inaplicación de alguna disposición legal por razones de esa naturaleza, ni con la omisión de realizar un estudio en ese sentido, sino que se centra en combatir el análisis que la Sala Regional realizó para dictar su decisión.
- (39) En efecto, **la recurrente** señala cuestiones relativas a la manera en que la Sala Regional debió resolver su caso, los criterios que, a su parecer, debió tomar en cuenta y la forma en que se debieron valorar las expresiones denunciadas. Tales **argumentos son de estricta legalidad**.
- (40) No escapa a la atención de esta Sala Superior, que la recurrente menciona una transgresión a diversos principios constitucionales, pero tales planteamientos son **insuficientes para justificar la procedencia del recurso de reconsideración**, porque ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior que no basta con señalar que se transgredieron cuestiones de esa naturaleza, sino que se debe evidenciar que la Sala Regional efectuó un



genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad, lo que en el caso no acontece.

- (41) De los agravios expuestos por la recurrente se advierte que su pretensión consiste en que esta Sala Superior analice nuevamente lo resuelto por la Sala Regional, sin embargo, ello no es posible jurídicamente, debido a que esta Sala Superior es un órgano de control de la regularidad constitucional y ello implica que, para activar su actuación, es necesario que subsista la necesidad de analizar un tema de constitucionalidad o convencionalidad, lo que en el caso no sucede.
- (42) Por lo tanto, esta Sala Superior considera que, respecto a lo resuelto por la Sala Regional y lo alegado por la recurrente, **no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad**, sino una controversia de **estricta legalidad**.
- (43) Por otra parte, el caso **tampoco actualiza un supuesto de importancia y trascendencia que merezca la intervención de este órgano jurisdiccional** para la definición de un criterio relevante o novedoso para el sistema jurídico electoral mexicano, ya que su revisión solamente implicaría hacer una valoración casuística de los hechos del caso, así como de los agravios planteados en la serie de juicios interpuestos en este asunto.
- (44) Tampoco se aprecia la existencia de algún error judicial atribuible a la Sala Regional ni la recurrente lo alega.
- (45) En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que esta Sala Superior revise, de forma extraordinaria, la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano el recurso**.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por \*\* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO MRRR